



FRANQUEO  
CONCERTADO

## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 247

Miércoles 7 de Noviembre

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales, ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular sobre caza mayor

Habiendo comenzado la época de caza mayor, este Gobierno ha estimado conveniente, para evitar que en ningún momento pueda alegarse ignorancia u olvido de las Disposiciones en vigor sobre esta clase de caza, publicar la presente Circular, para recordar dichos preceptos legales, en el sentido de que en armonía con lo dispuesto en la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939, (B. O. del Estado núm. 211) y art.º 115 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de Diciembre de 1944, toda persona que desee dedicarse al ejercicio de citada caza en esta provincia, habrá de solicitarlo por instancia dirigida a mi Autoridad, con la antelación de ocho días como mínimo, haciendo constar el nombre y apellidos de quienes hayan de tomar parte en la cacería, así como la finca o fincas donde se celebre, indicando términos municipales donde se hallen enclavadas y en el caso de no ser finca propia se acompañará a dicha instancia permiso escrito del dueño o dueños, cuando las fincas se hallen acotadas o vedadas, siendo también requisito ineludible hallarse en posesión de la licencia de uso de armas de caza.

Una vez que sea presentada la documentación en la forma indicada, este Gobierno podrá conceder el permiso con las restricciones que en cada caso juzgue pertinentes.

Las infracciones a cuanto queda ordenado, serán castigadas como actos de desobediencia a mi Autoridad, con arreglo a la capacidad económica de los infractores.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1945. —El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4173

### Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, da cuenta a este Gobierno de la queja formulada ante dicho Departamento

Ministerial, por el Ilmo. Sr. Director de Ferrocarriles, ante la excesiva amplitud de peticiones de BILLETES DE CARIDAD, cuando las circunstancias presentes imponen la restricción máxima en el desplazamiento de viajeros, disponiendo deberán restringirse esta clase de peticiones, a casos absolutamente indispensables.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, sobre esta Circular, para el exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1945. —El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4174

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Octubre de 1945. —El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

#### MADROÑERA

##### Señas de los semovientes

Un añojo, bardino, sin señal ni hierro alguno. (2'40 pstas.) 4126

#### JARILLA

Una vaca de 10 a 12 años, pelo colorado, corniabierta, con hierro (S) en la nalga derecha. (4 pstas.) 4135

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 296, correspondiente al día 23 de Octubre de 1945, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 10 de Octubre de 1945, por la que se aprueban obras en el Real Monasterio de Guadalupe (Cáceres), Monumento Nacional, importantes pesetas 138.866,01

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Real Monasterio de Guadalupe (Cáceres), Monumento Nacional, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal e importante 138.866,01 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone efectuar las obras de restauración de vidrieras, carpintería y pavimentos, a fin de reparar los daños ocasionados en el Monasterio; terminar la obra de restauración del cimborrio y excavar la parte de escombros acumulados al costado del Museo para librarle de las humedades;

Resultando que el proyecto ascendía en su total importe a la cantidad de pesetas 135.421'50, de las que correspondían a la ejecución material 128.118'75 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de Febrero del citado año, pesetas 2.562'37 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.537'42 pesetas y a premio de pagaduría, 640'59 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, ha sido modificado el presupuesto del proyecto de obras en el Real Monasterio de Guadalupe (Cáceres), Monumento Nacional, adicionándole las partidas correspondientes a cargas sociales;

Resultando que el proyecto así modificado se eleva a la cantidad de 138.866'01 pesetas, distribuidas en la

forma siguiente: ejecución material, 128.118'75 pesetas; honorarios de Arquitecto, 5.124'74 pesetas; honorarios de Aparejador, 1.537'42 pesetas; Seguros de Vejez y Enfermedad, pesetas 3.444'51, y a premio de pagaduría, 640'59 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que por Decreto Ley de 26 de Julio del corriente año ha sido concedido un suplemento de crédito de 70.000.000 de pesetas al vigente presupuesto de gastos del Departamento;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 25 de Septiembre próximo pasado y que por la Intervención General de la Administración del Estado, ha sido fiscalizado el mismo el 2 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 138.866'01, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al suplemento de crédito que por Decreto Ley de 26 de Julio de 1945, ha sido concedido a la Sección décima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1945. —IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

3966

# Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Cáceres

# Repartimiento para 1946

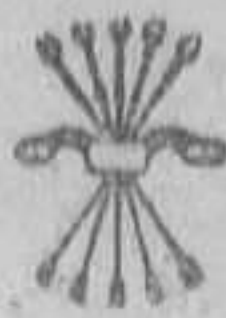
## PRIMERA SECCION

RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA en régimen de Cupo que esta Administración ha practicado entre los pueblos de la provincia que a continuación se detallan, de las cantidades señaladas en Repartimiento, que importa un total de 5.923.620,00 pesetas, que gravadas a razón del 14 por 100, dan una Cuota del Tesoro de 829.306'80 pesetas; por recargo del 8'125 por 100 de Paro Obrero, 67.381'17 pesetas; por el 40 por 100 de Recargo Municipal, 331.722'72 pesetas; por el 20 por 100 de Recargo Provincial, 165.861'36 pesetas, 10 por 100 de Recargo (Ley 27 Septiembre 1945), 267.442'86 pesetas; 5 por 100 Recargo (Ley 27 Septiembre 1945), 162.459'57 pesetas; con un total de Contribución de 1.824.174'48 pesetas.

### RIQUEZA DE REPARTIMIENTO

| Número | MUNICIPIOS |         | PECUARIA |           | TOTAL   |      | Cuota del Tesoro 14 por 100 | Paro Obrero 8'125 por 100 sobre cuota | Recargo municipal 40 por 100 sobre cuota | Recargo provincial 20 por 100 sobre cuota | Recargo (Ley 27 Septiembre 1945) 10 por 100 sobre base | Recargo (Ley 27 Septiembre 1945) 5 por 100 sobre base | Partidas fallidas | Cantidades a contribuir cada pueblo |         |        |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
|--------|------------|---------|----------|-----------|---------|------|-----------------------------|---------------------------------------|--|---|--|---|-------------------|-------------------------------------|---------|--------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|----|---------|----|-----------|--|----|
|        | Pesetas    | RÚSTICA | Pesetas  | TOTAL     | Pesetas | Cts. |                             |                                       |  |   |  |   |                   |                                     | Pesetas | Cts.   | Pesetas | Cts.    | Pesetas | Cts.    | Pesetas | Cts.    |    |         |    |           |  |    |
| 1      | 84.300     |         | 11.916   | 96.216    | 13.470  | 24   | 1.094                       | 45                                    | 5.388                                    | 10  | 2.694  | 05  | 9.621             | 60                                  | 32.268  | 44     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 2      | 168.064    |         | 39.031   | 207.095   | 28.993  | 30   | 2.355                       | 70                                    | 11.597                                   | 32  | 5.798  | 66  | 18.878            | 00                                  | 68.538  | 73     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 3      | 48.358     |         | 2.812    | 51.170    | 7.163   | 80   | 582                         | 06                                    | 2.865                                    | 52  | 1.432  | 76  | 4.125             | 70                                  | 16.665  | 49     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 4      | 31.429     |         | 11.478   | 42.907    | 6.006   | 98   | 488                         | 07                                    | 2.402                                    | 79  | 1.201  | 39  | 4.290             | 70                                  | 14.389  | 93     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 5      | 48.274     |         | 29.876   | 78.150    | 10.941  | 00   | 888                         | 96                                    | 4.376                                    | 40  | 2.188  | 20  | 7.815             | 00                                  | 26.209  | 56     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 6      | 53.460     |         | 4.471    | 57.931    | 8.110   | 34   | 658                         | 97                                    | 3.244                                    | 14  | 1.622  | 07  | 5.793             | 10                                  | 19.428  | 62     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 7      | 78.865     |         | 18.703   | 97.568    | 13.659  | 52   | 1.109                       | 84                                    | 5.463                                    | 80  | 2.731  | 90  | 9.618             | 00                                  | 32.652  | 46     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 8      | 80.011     |         | 9.818    | 89.829    | 12.576  | 06   | 1.021                       | 80                                    | 5.030                                    | 42  | 2.515  | 21  | 7.010             | 08                                  | 29.139  | 98     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 9      | 272.416    |         | 28.082   | 300.498   | 42.069  | 72   | 3.418                       | 16                                    | 16.827                                   | 89  | 8.413  | 94  | 24.201            | 72                                  | 97.855  | 47     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 10     | 97.685     |         | 18.985   | 116.670   | 16.333  | 80   | 1.327                       | 12                                    | 6.533                                    | 52  | 3.266  | 76  | 11.667            | 00                                  | 39.128  | 20     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 11     | 15.633     |         | 10.063   | 25.696    | 3.597   | 44   | 292                         | 29                                    | 1.438                                    | 98  | 719  | 49  | 2.569             | 60                                  | 8.617   | 80     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 12     | 1.882.911  |         | 56.229   | 1.939.140 | 271.479 | 60   | 22.057                      | 72                                    | 108.591                                  | 84  | 54.295   | 92  | 21.157            | 45                                  | 563.960 | 81     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 13     | 431.872    |         | 86.219   | 518.091   | 72.532  | 74   | 5.893                       | 29                                    | 29.013                                   | 10  | 14.506   | 55  | 51.809            | 10                                  | 173.754 | 78     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 14     | 17.709     |         | 5.591    | 23.300    | 3.262   | 00   | 265                         | 04                                    | 1.304                                    | 80  | 652  | 40  | 2.330             | 00                                  | 7.814   | 24     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 15     | 429.091    |         | 9.390    | 438.481   | 61.387  | 34   | 4.987                       | 72                                    | 24.554                                   | 93  | 12.277   | 47  | 9.048             | 10                                  | 129.655 | 56     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 16     | 18.824     |         | 7.181    | 26.005    | 3.640   | 70   | 295                         | 81                                    | 1.456                                    | 28  | 728  | 14  | 2.600             | 50                                  | 8.721   | 43     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 17     | 36.289     |         | 17.844   | 54.133    | 7.578   | 62   | 615                         | 76                                    | 3.031                                    | 44  | 1.515  | 72  | 5.413             | 30                                  | 18.154  | 84     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 18     | 46.722     |         | 23.801   | 70.523    | 9.873   | 22   | 802                         | 20                                    | 3.949                                    | 29  | 1.974  | 65  | 7.052             | 30                                  | 23.651  | 66     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 19     | 16.735     |         | 7.181    | 23.916    | 3.348   | 24   | 272                         | 04                                    | 1.339                                    | 30  | 669  | 65  | 2.391             | 60                                  | 8.020   | 83     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 20     | 17.637     |         | 423      | 18.060    | 2.528   | 40   | 205                         | 43                                    | 1.011                                    | 36  | 505  | 68  | 1.806             | 00                                  | 6.056   | 87     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 21     | 17.736     |         | 4.920    | 22.656    | 3.171   | 84   | 257                         | 71                                    | 1.268                                    | 74  | 634  | 37  | 2.208             | 88                                  | 7.569   | 90     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 22     | 1.028.820  |         | 36.399   | 1.065.219 | 149.130 | 66   | 12.116                      | 87                                    | 59.652                                   | 26  | 29.826   | 13  | 44.818            | 90                                  | 312.428 | 92     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 23     | 110.911    |         | 23.563   | 134.474   | 18.826  | 36   | 1.529                       | 64                                    | 7.530                                    | 55  | 3.765  | 27  | 9.832             | 97                                  | 43.292  | 00     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 24     | 96.700     |         | 22.161   | 118.861   | 16.640  | 54   | 1.352                       | 04                                    | 6.656                                    | 22  | 3.328  | 11  | 9.421             | 60                                  | 38.630  | 76     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 25     | 53.016     |         | 21.794   | 74.810    | 10.473  | 40   | 850                         | 96                                    | 4.189                                    | 36  | 2.094  | 68  | 6.796             | 15                                  | 24.746  | 98     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 26     | 21.226     |         | 3.006    | 24.232    | 3.392   | 48   | 275                         | 64                                    | 1.356                                    | 99  | 678  | 50  | 2.423             | 20                                  | 8.126   | 81     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 27     | 91.986     |         | 7.234    | 99.220    | 13.890  | 80   | 1.128                       | 63                                    | 5.556                                    | 32  | 2.778  | 16  | 4.454             | 07                                  | 30.541  | 95     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| 28     | 89.367     |         | 19.402   | 108.769   | 15.227  | 66   | 1.237                       | 25                                    | 6.091                                    | 06  | 3.045  | 53  | 6.223             | 04                                  | 34.151  | 46     |         |         |         |         |         |         |    |         |    |           |  |    |
| TOTAL  |            |         |          |           |         |      |                             |                                       |  |   |  |   |                   | 1.824.174                           | 48      | 67.381 | 17      | 331.722 | 72      | 165.861 | 36      | 267.442 | 86 | 162.459 | 57 | 1.824.174 |  | 48 |

Cáceres, 22 de Octubre de 1945.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez Ramírez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.



Zona de Reclutamiento y Movili-  
zación número 8

CIRCULAR

Para que por esta Zona pueda darse exasto cumplimiento a cuanto determina el artículo 68 del Reglamento Provisional de Movilización de 7 de Abril de 1932, (C. L. número 615), apéndice 4.º, sobre la estadística preparatoria de la requisición militar de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas, se recuerda por la presente Circular y según ordena el artículo 69 del referido Reglamento, que los señores Alcaldes de la provincia procedan a la confección de los referidos Censos, para el período 1944-1945, teniendo en cuenta para ello las instrucciones que se citan y habrán de cumplir muy escrupulosamente por reiterarlo así la Autoridad Superior:

1.ª Las citadas Autoridades, una vez recibida en el Ayuntamiento la presente Circular, procederán en el término de quince días, a hacer saber por todos los medios de publicidad que estén a su alcance, a los propietarios de cabezas de ganado caballar, asnal, mular y bovino, así como a los de carruajes de todas clases y automóviles, que antes del día 15 de Diciembre próximo, deberán presentarse por sí o por medio de representante debidamente autorizado para inscribir en el Ayuntamiento o en el local correspondiente que por distritos se designe, los suyos en las listas del Censo correspondiente.

2.ª Al propio tiempo y con la mayor urgencia, darán principio a la realización de los trabajos preparatorios, a fin de que la inscripción empiece el día 15 de Noviembre próximo. Estos trabajos preparatorios, consistirán en la formación de las listas de propietarios de ganados, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas por orden alfabético, cuyas listas que deberán hacerse completas, siendo responsables de omisiones las Autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores, con el fin de que ningún propietario escape a la formación de tales listas; los funcionarios municipales no vacilarán en hacer uso de todos los medios, e incluso requerir a la colaboración de las Sociedades de Labradores, Transportistas, etcétera, así como si lo necesitara el auxilio de la Guardia Civil y fuerzas locales.

3.ª Una vez llegado el día 15 de Noviembre, y terminados los trabajos preparatorios, se procederá a dicha inscripción la que proseguirá sin interrupción alguna hasta el 15 de Diciembre.

Para la referida inscripción, cada propietario o quien lo represente, facilitará al Agente municipal respectivo todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados que sean necesarios para llenar los formularios A, B y C, cuyos datos se sentarán en los impresos, recogiendo en las casillas correspondientes la firma del propietario o de la persona que lo represente, autorizada por él.

A los declarantes, les será entregada una papeleta (formulario g) firmada por el funcionario encargado de formular la inscripción, en la que conste la declaración, y si está incluido en alguna de las excepciones del artículo 77, las que de una manera clara justificarán debidamente.

4.ª Para que sepan los declarantes previamente todos los datos que la confección del Censo requiere,

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Hervás

Término municipal de JARILLA

RELACION de tipos evaluatorios aprobados por la Jefatura Provincial

| CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS        | CLASES          |                  | VALORES DE UNA HECTÁREA |          | Líquido imponible de una hectárea<br>PESETAS |
|------------------------------------|-----------------|------------------|-------------------------|----------|--|
|                                    | Local           | Provincial       | En venta                | En renta |  |
|                                    |                 |                  | PESETAS                 | PESETAS  |  |
| Huerta .....                       | 1. <sup>a</sup> | 12. <sup>a</sup> | 9.625                   | 385      | 1.260  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 15. <sup>a</sup> | 8.500                   | 340      | 1.066  |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 23. <sup>a</sup> | 5.750                   | 230      | 591  |
| Pradera .....                      | 1. <sup>a</sup> | 5. <sup>a</sup>  | 5.200                   | 208      | 411  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 7. <sup>a</sup>  | 4.050                   | 162      | 324  |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 8. <sup>a</sup>  | 3.475                   | 139      | 281  |
| Naranjal .....                     | Unica           | 7. <sup>a</sup>  | 11.500                  | 460      | 1.203  |
| Olivar riego asimilado a Huerta .. | 1. <sup>a</sup> | 11. <sup>a</sup> | 10.000                  | 400      | 1.325  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 14. <sup>a</sup> | 8.875                   | 355      | 1.131  |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 21. <sup>a</sup> | 6.250                   | 250      | 678  |
| Olivar .....                       | 1. <sup>a</sup> | 12. <sup>a</sup> | 3.800                   | 190      | 284  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 22. <sup>a</sup> | 1.800                   | 90       | 152  |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 29. <sup>a</sup> | 400                     | 20       | 59   |
| Viña .....                         | 1. <sup>a</sup> | 22. <sup>a</sup> | 1.480                   | 74       | 201  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 26. <sup>a</sup> | 1.000                   | 50       | 132  |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 30. <sup>a</sup> | 520                     | 26       | 62   |
| Frutales .....                     | Unica           | 17. <sup>a</sup> | 1.520                   | 76       | 152  |
| Cereal .....                       | 1. <sup>a</sup> | 7. <sup>a</sup>  | 2.660                   | 133      | 201  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 11. <sup>a</sup> | 2.100                   | 105      | 159  |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 20. <sup>a</sup> | 1.110                   | 55       | 86   |
|                                    | 4. <sup>a</sup> | 25. <sup>a</sup> | 680                     | 34       | 54   |
|                                    | 5. <sup>a</sup> | 26. <sup>a</sup> | 600                     | 30       | 48   |
|                                    | 6. <sup>a</sup> | 28. <sup>a</sup> | 440                     | 22       | 37   |
|                                    | 7. <sup>a</sup> | 30. <sup>a</sup> | 280                     | 14       | 25   |
| Pastos .....                       | 1. <sup>a</sup> | 24. <sup>a</sup> | 1.220                   | 61       | 96   |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 29. <sup>a</sup> | 1.000                   | 50       | 79   |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 38. <sup>a</sup> | 600                     | 30       | 48   |
|                                    | 4. <sup>a</sup> | 46. <sup>a</sup> | 240                     | 12       | 20   |
|                                    | 5. <sup>a</sup> | 49. <sup>a</sup> | 100                     | 5        | 9  |
| Encinar .....                      | 1. <sup>a</sup> | 15. <sup>a</sup> | 1.220                   | 61       | 88   |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 21. <sup>a</sup> | 760                     | 38       | 57   |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 24. <sup>a</sup> | 520                     | 26       | 41   |
| Alcornocal .....                   | Unica           | 17. <sup>a</sup> | 1.340                   | 67       | 83   |
| Robledal .....                     | Unica           | 15. <sup>a</sup> | 1.280                   | 64       | 76   |
| Castañar (fruto) .....             | 1. <sup>a</sup> | 17. <sup>a</sup> | 2.480                   | 124      | 141  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 18. <sup>a</sup> | 1.920                   | 96       | 112  |
| Castañar (maderable) .....         | Unica           | 8. <sup>a</sup>  | 2.620                   | 131      | 133  |
| Monte Bajo (leñas) .....           | 1. <sup>a</sup> | 5. <sup>a</sup>  | 240                     | 12       | 18   |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 8. <sup>a</sup>  | 140                     | 7        | 12   |
|                                    | 3. <sup>a</sup> | 11. <sup>a</sup> | 40                      | 2        | 6  |
| Cereal con encinas .....           | 1. <sup>a</sup> | 15. <sup>a</sup> | 1.320                   | 66       | 101  |
|                                    | 2. <sup>a</sup> | 19. <sup>a</sup> | 1.000                   | 50       | 78   |
| V U E L O                          |                 |                  |                         |          |  |
| Olivos .....                       | 1. <sup>a</sup> |                  | 45                      |          | 2'25   |
|                                    | 2. <sup>a</sup> |                  | 30                      |          | 1'50   |
|                                    | 3. <sup>a</sup> |                  | 20                      |          | 1'00   |
| Frutales .....                     | Unica           |                  | 60                      |          | 3'00   |
| Castaños .....                     | Unica           |                  | 60                      |          | 3'00   |
| Encinas .....                      | 1. <sup>a</sup> |                  | 15                      |          | 0'75   |
|                                    | 2. <sup>a</sup> |                  | 10                      |          | 0'50   |
| Alcornos .....                     | Unica           |                  | 10                      |          | 0'50   |

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para conocimiento de los contribuyentes que pueden recurrir ante el Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio.

Cáceres, 2 de Noviembre de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

4129

deberá exponer por los Ayuntamientos en sitios públicos y visibles, un modelo de los formularios A, B y C, con las listas de los propietarios.

5.ª Los referidos Ayuntamientos, harán saber a todos los propietarios, dependientes de ello que no se presenten para hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, motocicletas y bicicletas, en las listas del Censo, o que cometan falsedad al hacerlo, que serán sometidos a la requisición si hubiese lugar a ella,

sin indemnización alguna y en primer lugar que otro. Además serán castigados con la multa de 25 a 500 pesetas graduables, ésta, según las cédulas cuyas multas se doblarán en su importe en caso de reincidencia.

6.ª Las excepciones a que se refiere la norma tercera y el artículo 77 del Reglamento, son las siguientes:

a) Los caballos que se hallen al servicio de los funcionarios del Estado y que figuren en el presupuesto de los mismos.

b) Los de servicio de comunicaciones.

c) Los afectos a los Hospitales y Clínicas tanto oficiales como particulares.

d) Un caballo de silla o automóvil por médico o párroco rural, cuando el Municipio respectivo tenga caserío alejados que requieran este medio de locomoción, siempre previa justificación de uso habitual de su profesión.

e) El ganado de silla menor de cinco años, el tiro de cuatro, el mular de tres y el asnar de dos.

f) Los sementales y yeguas de cría dedicados exclusivamente a la reproducción.

g) El ganado o carruaje declarados útiles definitivamente en anteriores clasificaciones y revisiones.

También serán excluidos totalmente de la requisición, el ganado, carruaje y automóviles al servicio de la Cruz Roja.

7.ª Toda nota de exclusión provisional que pueda afectar al ganado, carruaje o automóviles comprendido a la norma anterior, solo subsistirán mientras las necesidades de la movilización lo consienta, por cuyo motivo no queda excluido nadie de declaración.

8.ª El 16 de Diciembre, fecha en que ya estará terminada la inscripción, se procederá por los Ayuntamientos a confrontar las inscripciones con las listas de los propietarios, formando en vista de ello, listas de los que no hubiesen presentado y comprobándose hasta el 25 las denuncias de ocultaciones o falsedades, las cuales se pondrán en conocimiento de los puestos de la Guardia Civil y con la autorización del respectivo Juzgado procederá, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en la norma 4.ª y que previene el artículo 75 del Reglamento, en lo que a multas se refiere, haciéndose saber a los propietarios que no se hallan presentados, que sus semovientes, carruajes o automóviles serán los primeros utilizados llegado el caso de requisición.

Al mismo tiempo rellenarán las hojas A, B y C, con los datos de los declarados devolviendo a los Ayuntamientos una vez llenados los requisitos.

9.ª Desde el día 25 al 31 de Diciembre, serán expuestos al público por los Ayuntamientos en sitios visibles las listas; oyéndose las reclamaciones que hubiere, rectificándose las que se estimen procedentes, y cerrándose en dicho día 31, con el fin de que sin pretexto alguno, sean remitidas a esta Zona antes del día 10 de Enero próximo.

10. Los referidos formularios A, B y C, a que se hace referencia en la norma 3.ª, serán remitidos oportunamente por esta Zona a cada uno de los Ayuntamientos respectivos, comprendidos en la demarcación.

11. Se encarga a los señores Alcaldes el mayor celo en hacer saber a los propietarios, que la formación del Censo, no es de modo alguno, con vistas a exigir ningún impuesto ni gavela, si no única y exclusivamente por la necesidad de prevenirse para la Defensa Nacional, si a ello diese lugar, llevando al propio tiempo al ánimo de todos, la convicción de que la requisita es una eventualidad lejana, para caso de efectuarse ésta por causa de guerra, la privación del ganado o material a que había de ser sometido además de estar debidamente indemnizada, lo aconsejarían la propia defensa.

12. Tanto los señores Alcaldes como los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, tendrán en cuenta cuanto previene el artículo 76 de

Reglamento sobre las faltas u omisiones cometidas en la formación del Censo.

Cáceres; 31 de Octubre de 1945.  
—El Coronel, Carlos Argüelle.

4094

## Audiencia Territorial

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación de los nombrados de Fiscales Comarcales sustitutos de este territorio los cuales han sido hecho por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 27 de Octubre del corriente año.

Olivenza, don José Carazo Frois.  
Alconchel, don Matías San Félix Estévez.

Talarrubias, don Jesús Márquez Cánovas.

Calamonte, don Juan Lapie Moreno.

Mérida, don Antonio del Río Rodríguez.

Montijo, don Alonso Grajera Tejada.

Zarza de Alange, don Manuel M. Amador Villa.

Cáceres, 27 de Octubre de 1945.  
—El Secretario de Gobierno, Elías Herrera.— V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno Cuesta.

4145

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

**CERTIFICO:** Que en los autos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, seguidos a demanda de don Manuel Villalobos Tienza, contra don Pedro Tienza Alvarez, sobre cobro de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil la siguiente

### Sentencia

Cáceres, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores e Ilmo. señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta. Magistrados: don Enrique Moreno Albarrán, don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de primera Instancia de Badajoz, sobre reclamación de cantidad y seguidos entre partes de la una como demandante y apelados don Manuel Villalobos Tienza, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en Badajoz, no personado en esta instancia, y de la otra como demandado y apelante don Pedro Tienza Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en Talavera la Real, representado en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Mariano de Castro y pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada con fecha catorce de Mayo del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Badajoz y en cuyo fallo estimando la demanda inicial de los autos deducida por don Manuel Villalobos Tienza contra don Pedro Tienza Alvarez, sobre reclamación de cantidad y estimando igualmente y en parte la reconvencción formulada por el demandado, declaró Primero: Que el demandado

señor Tienza Alvarez, viene obligado al pagar al actor señor Villalobos Tienza, la cantidad de 12.519 pesetas que recibió de éste en concepto de préstamo, 6.000 pesetas y el resto hasta la expresada cantidad como saldo de la liquidación celebrada entre ambos en el contrato de cesión de bienes concluido el 12 de Julio de 1933, con más los intereses legales de la expresada suma a partir de la fecha de la interposición de la demanda.—Segundo: No ha lugar a declarar inexistente el contrato celebrado entre las partes y el mencionado en el número anterior.—Tercero: No ha lugar asimismo a detraer de la relación de deuda consignada en el hecho 2.º de la exposición del mencionado contrato importante la suma de 25.374 pesetas, cuyas deudas se declaren válidas y subsistentes a los efectos de dicho contrato.—Cuarto: se estima la reconvencción en cuanto a la reclamación que se formula en la misma por gastos hechos por el demandado en la recolección de la cosecha del año 1933, viniendo las partes en su consecuencia obligadas a practicar una liquidación de la recolección de la expresada cosecha en la que será partida de cuenta a favor del demandado los gastos realizados, computándolos en proporción a la cantidad de grano recibida por el actor conforme a las bases establecidas en el dictámen pericial obrante en los autos lo que se determinará en período de ejecución de sentencia, excepto en la parte de gastos correspondientes a las albillas recolectadas, desestimando la reconvencción en todos los demás extremos, todo ello sin expresa condena de costas.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que sólo se personó la apelante en la indicada representación y previa la tramitación legal se celebró el día veinte de los corrientes, la diligencia de vista con el resultado que arroja al acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando, sustancialmente y en el sentido jurídico que informan los Considerandos de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que habiéndose limitado las partes recurrente en el acto de la vista a reproducir sus alegatos de instancia sin ninguna nueva petición y sin desvirtuar en lo más mínimo la certera argumentación en que el inferior cimentó el fallo recurrido, es visto que procede su integral confirmación.

Considerando: En cuanto a costas de esta instancia el mandato del artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y por la recurrente en el acto de la vista, así como las de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, integralmente, el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Badajoz con fecha catorce de Marzo del corriente año y estimando como estimamos procedente la acción promovida en

la demanda originaria de esta litis por don Manuel Villalobos Tienza contra don Pedro Tienza Alvarez, sobre reclamación de cantidad y estimar como estimamos procedente en parte la reconvencción formulada por el demandado, debemos declarar y declaramos:

Primero. Que el demandado señor Tienza Alvarez viene obligado a pagar al actor señor Villalobos Tienza, la cantidad de doce mil quinientas diecinueve pesetas que recibió de éste en concepto de préstamo, seis mil pesetas y el resto hasta la expresada cantidad como saldo de la liquidación celebrada entre ambos en el contrato de cesión de bienes concluido el doce de Junio de mil novecientos treinta y tres, con más los intereses legales de la expresada suma a partir de la fecha de la interposición de la demanda.—Segundo: No ha lugar a declarar inexistente el contrato celebrado entre las partes y en el mencionado en el número anterior.—Tercero: No ha lugar asimismo a detraer de la relación de deuda consignada en el hecho segundo de la exposición del mencionado contrato importante la suma de veinticinco mil trescientas setenta y cuatro pesetas, cuyas deudas se declaren válidas y subsistentes a los efectos de dicho contrato.—Cuarto: Se estima la reconvencción en cuanto a la reclamación que se formula en la misma por gastos hechos por el demandado en la recolección de la cosecha del año mil novecientos treinta y tres, viniendo las partes en su consecuencia obligadas a practicar una liquidación de la recolección de la expresada cosecha en la que será partida de cuenta a favor del demandado los gastos realizados computándolos en proporción a la cantidad de grano recibida por el actor, conforme a las bases establecidas en el dictámen pericial obrante en los autos, lo que se determinará en período de ejecución de sentencia, excepto en la parte de gastos correspondientes a las albillas recolectadas, desestimando la reconvencción en todos los demás extremos, sin hacer para las partes declaración ni condena en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda por ministerio de la Ley al demandado y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden remítanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Fernando Vega.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Magistrado Ponente, estando celebrando la Sala audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concurda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Por mi compañero señor Barca Julio Lois.

3751

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual, y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al Servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de DICIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1945.  
—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(17'60 pstas.)

4147

## Juzgados

### GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Vicente Gálvez Pelegrín, de 52 años, soltero, de profesión Torero, para que en el plazo de quince días, comparezca en este Juzgado a deponer en el sumario n.º 25 de 1945, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Garrovillas a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Redondo.  
—El Secretario Judicial accidental, Emilio Dupuy.

3980

## Alcaldías

### ABADIA

#### Anuncio

Confeccionado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio, para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres, para que durante el tiempo expresado, se presenten cuantas reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes interesados, las cuales habrán de versar en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas fundamentales que justifiquen su reclamación, bien entendido que transcurrido que sea mencionado plazo no se admitirá reclamación alguna por justa y legal que sea, todo ello de conformidad con el artículo 510 del Estatuto municipal.

Abadia a 22 de Octubre de 1945.  
—El Alcalde, Serafín Málaga.

3964

### BERZOCANA

#### Anuncio

Acordada por la Comisión de Hacienda y a propuesta del Secretario Interventor, una transferencia de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario del año en curso, queda expuesto al público el expediente que al efecto se instruye por espacio de quince días hábiles, dentro de los cuales podrán formular ante la corporación municipal las reclamaciones que pertinentes se creyeren.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Administración municipal de 23 de Agosto de 1924.

Berzocana a 20 de Octubre de 1945.  
—El Alcalde, Bernardino Alvarez.

3960